

El artículo diecinueve, uno, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, limitó el importe total de los avales a prestar por el Estado durante dicho ejercicio, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza a concertar en el mismo a la cifra de treinta mil millones de pesetas.

En el momento presente como consecuencia de la aplicación de la legislación específicamente reguladora de la materia, y en especial del Real Decreto mil setecientos veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, se encuentra ya consumido el límite establecido en el artículo diecinueve de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, por lo que la presente autorización de la garantía del Estado debe quedar condicionada a la existencia en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve de autorización presupuestaria al efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas de la operación financiera que «Autopistas de Navarra, S. A.», proyecta concertar con «Union des Banques Suisses», de Zurich, por importe de sesenta y cinco millones de francos suizos, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdos del Ministerio de Economía de veinticuatro de noviembre y de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, con determinación de sus características.

La garantía que se autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de mayo, tendrá siempre, respecto del acreedor principal, carácter de subsidiaria, en relación con la garantía ya prestada a la misma operación por la Diputación Foral de Navarra. Por causa de la concurrencia de ambas garantías y al efecto de hacer viable, en su caso, el aval del Tesoro, el Estado renuncia al beneficio de excusión.

La presente autorización de garantía queda condicionada a la existencia en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve de autorización presupuestaria al efecto.

Artículo segundo.—En conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda, dentro del ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, podrá otorgar el aval del Tesoro a dicha operación financiera en la forma detallada en el artículo precedente y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima».

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

829

REAL DECRETO 3139/1978, de 15 de diciembre, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 75 por 100 de la operación de préstamo por importe total de 10.000 millones de yens japoneses, proyectada por «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», con «The Long-Term Credit Bank of Japan, Limited».

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; Decreto mil novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de once de mayo de mil novecientos setenta y tres, en relación con lo establecido por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

El artículo diecinueve, uno, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, limitó el importe total de los avales a prestar por el Estado durante dicho ejercicio, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza a concertar en el mismo, a la cifra de treinta mil millones de pesetas.

En el momento presente, como consecuencia de la aplicación de la legislación específicamente reguladora de la materia y en especial del Real Decreto mil setecientos veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, se encuentra ya consumido el límite establecido en el artículo diecinueve de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, por lo que la presente autorización de la garantía del Estado debe quedar condicionada a la existencia en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve de autorización presupuestaria al efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el setenta y cinco por ciento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con «The Long-Term Credit Bank of Japan, Limited», por importe total de diez mil millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo del Ministerio de Economía de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, con determinación de sus características y establecimiento de condiciones.

La presente autorización de garantía queda condicionada a la existencia en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve de autorización presupuestaria al efecto, y se aplicará, en su caso, a la parte del préstamo comprendido en las quince últimas cuotas de amortización.

Artículo segundo.—En conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda, dentro del ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, podrá otorgar el aval del Tesoro a dicha operación financiera en la forma detallada en el artículo precedente y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

830

REAL DECRETO 3140/1978, de 15 de diciembre, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamos por importe de 18.000.000 de dólares USA, proyectada por «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», con un grupo de Bancos encabezado por el «Dai-Ichi Kangyo Paribas Limited», de Londres.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de agosto, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

El artículo diecinueve, uno, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, limitó el importe total de los avales a prestar por el Estado durante dicho ejercicio, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza a concertar en el mismo, a la cifra de treinta mil millones de pesetas.

En el momento presente, como consecuencia de la aplicación de la legislación específicamente reguladora de la materia y en especial del Real Decreto mil setecientos veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, se encuentra ya consumido el límite establecido en el artículo diecinueve de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, por lo que la presente autorización de la garantía del Estado debe quedar condicionada a la existencia en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve de autorización presupuestaria al efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», proyecta concertar con un grupo de Bancos encabezado por el «Dai-ichi Kangyo Paribas Limited», de Londres, por importe de dieciocho millones de dólares de los EE. UU. de Norteamérica, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo del Ministerio de Economía de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, con determinación de sus características y establecimiento de condiciones.

La presente autorización de garantía queda condicionada a la existencia en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve de autorización presupuestaria al efecto.

Artículo segundo.—En conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda, dentro del ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, podrá otorgar el aval del Tesoro a dicha operación financiera en la forma detallada en el artículo precedente y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

831

*ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Playa Dorada, S. L.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.067, interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre de «Playa Dorada, S. L.», contra la Resolución del Subsecretario de Hacienda, de 2 de febrero de 1978, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a su inadmisibilidad, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre de «Playa Dorada, S. L.», contra la Administración del Estado, y que tienen por objeto la Resolución del Subsecretario de Hacienda de dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, por el que se declaró la inadmisión del recurso de alzada formulado por aquella contra el acuerdo del Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, por el que se autorizó la construcción de una estación de servicio en San Carlos de la Rápita, debemos declarar y declararnos conforme a derecho el acto impugnado; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1978,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

832

*ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 12 de abril de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fausto Fiol Vanrell.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 33.287, interpuesto de una parte como apelante, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, y de otra, como apelado, don Fausto Fiol Vanrell, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, bajo la dirección de Letrado, contra sentencia de 29 de diciembre de 1976, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid sobre concesión de una estación de servicio, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado, de Madrid, contra sentencia de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de esta capital, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada por no ser conforme a derecho, en cuanto, estimando el recurso de don Fausto Fiol Vanrell, anuló la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, dictada por delegación del titular del Departamento, confirmatoria del acuerdo de la Delegación del Gobierno en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos de tres de mayo del mismo año, que declaró la caducidad del expediente de concesión al señor Fiol de una estación de servicio a construir en suelo urbano de la ciudad de Palma de Mallorca; y en su lugar declaramos ajustados el ordenamiento jurídico de estos actos administrativos. Y no hacemos expresa imposición de costas en las dos instancias.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

833

*ORDEN de 9 de febrero de 1978 por la que se clasifica al Centro no estatal de Formación Profesional «Lope de Vega», de Córdoba, como de primer y segundo grado homologado.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «Lope de Vega», de Córdoba, para que se le clasifique como de segundo grado homologado y se le autoricen las enseñanzas correspondientes de la Rama Administrativa y Comercial;

Teniendo en cuenta sus circunstancias y que reúne los requisitos que se determinan en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto) y los informes de la Unidad Técnica de Construcción, Coordinador de Formación Profesional, así como la propuesta del Delegado provincial de Educación y Ciencia;

Este Ministerio ha dispuesto clasificar al Centro no estatal de Formación Profesional «Lope de Vega» de Córdoba como de primer y segundo grado homologado y autorizarle a impartir las enseñanzas de la Rama Administrativa y Comercial, especialidades Administrativa y Secretariado de segundo grado, por el régimen de enseñanzas especializadas, a partir del actual curso 1977/1978 y con sujeción a las demás condiciones establecidas.

Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

834

*ORDEN de 7 de marzo de 1978 por la que se autoriza al Centro no estatal de primer grado «Nuestra Señora del Pilar» de Pola de Lena (Oviédo) para impartir enseñanzas de la rama Administrativa y Comercial.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «Nuestra Señora del Pilar», de Pola de Lena (Oviédo), para que se le autorice a impartir las enseñanzas de la rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa;

Teniendo en cuenta que este Centro fue reconocido como de primer grado de Formación Profesional por Orden de 18 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de fe-